

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 11001400300920210083400**

**ACCIONANTE: TITO FERNANDO MEDINA JIMÉNEZ**  
**ACCIONADOS: COMCEL S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA.**

**1. ASUNTO**

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el **04 de octubre de 2021** por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora, impetró la acción para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, con sustento en que Claro S.A., no ha dado cumplimiento de eliminar el reporte negativo que ya fue ordenado en la Resolución 57455 de 24 de octubre de 2011 por la Superintendencia Industria y Comercio.

**3. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.1.** La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, negó el amparo solicitado por el accionante Tito Fernando Medina Jiménez, en razón, a que una vez verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad para poder desarrollar el asunto, que fuere con el derecho de petición presentado a Claro S.A. en la que solicitó la eliminación del dato negativo y se resolvió negativamente, encontró que el dato negativo reportado por Comcel S.A. aunque es negativo es verídico, ya que con la contestación acreditó la existencia de la obligación a cargo del tutelante, así, como la autorización para el manejo de la información personal y el reporte ante centrales de riesgo, resaltando a que el accionante no manifestó no haber incurrido en mora o que la información que reposa en las entidades no fuera veraz o ilegal.

Por otra parte, indicó que el reporte negativo que reprocha porque aún permanece en las bases de datos de centrales de riesgo pese haber sido ordenado por la Superintendencia Industria y Comercio mediante Resolución No. 57455 del 24 de octubre de 2011, no es competencia del Juez Constitucional, puesto que no demostró gestión alguna ante la Superintendencia Industria y Comercio sobre el presunto incumplimiento, y por lo tanto, deberá agotar las vías correspondientes ante la misma. Además, advirtió que no acreditó un perjuicio irremediable que diera lugar a conocer transitoriamente la acción de tutela.

Por otra parte, resaltó, que según la respuesta de Claro S.A. este dispuso la eliminación del dato negativo, que es muy distinto a que ese reporte cumpla un tiempo de permanencia en centrales de riesgo, sin embargo, advirtió su improcedencia ante este escenario por no acreditar haber acudido a la instancia competente o la conjugación de un perjuicio irremediable que diera lugar a ello.

**4. IMPUGNACIÓN**

**4.1.** Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos:

**ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 110014003009202100834001**

1. Consideró que el fallo emitido es absurdo puesto que el ya acudió a otras vías, en la cual Superintendencia Industria y Comercio le ordenó la eliminación de toda la información negativa de Claro S.A.
2. Por otra parte, reseñó que la manifestación del Juez *“no se probó que ese reporte no fuera verídico”* (sic), no tiene sustento alguno ya que los adjuntos de Claro S.A., los cuales tomo en cuenta el Juez para verificar que se encuentra la autorización para el reporte negativo, no son legibles.
3. Indicó además, que en Claro S.A. nunca existió documento alguno que demostrará la existencia de la mora.
4. Junto a ello, señaló que se desconoció el incumplimiento debidamente probado, respecto a los requisitos para efectuar el reporte negativo ya que es falso la manifestación de Claro S.A., al señalar que ellos no estaban obligados a notificar previamente a efectuar el reporte y guardar dicha constancia de envío.
5. Y finalmente resaltó que está probado y es cosa juzgada que Claro S. A. nunca cumplió con los requisitos de ley, ya que por tanto la Superintendencia Industria y Comercio exigió la eliminación de toda información negativa.
6. Frente al perjuicio irremediable, manifestó que si existe, con la negación del crédito hipotecario ya que perderá las cuotas pagas y no tendrá acceso a una vivienda digna.

## **5. CONSIDERACIONES**

**5.1.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la vulneración al derecho de habeas data y buen nombre.

**5.2.** De cara a la opugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso como se pasa a exponer:

Como primera medida, téngase en cuenta para los puntos de inconformismo enseñados anteriormente con los Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, lo que en seña el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en su parte pertinente en cuanto al trámite de la impugnación *“(…) El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (…)*.

Así las cosas, es claro que toda impugnación presentada atenderá únicamente lo impuesto en el escrito de tutela y las pruebas allegadas en el término de admisión junto con el fallo proveído en instancia, y por tanto, para el caso, todo lo relacionado con la presunta no existencia de la obligación a cargo del tutelante, no es tema para desarrollo en esta instancia, dado que, ello no fue señalado en el escrito de tutela, tal y como como lo resaltó el *a quo*, *“el peticionario no censuró la existencia de esa obligación, como tampoco manifestó no haber incurrido en mora o, en general, que la información que reposa en las citadas entidades (posiblemente Datacrédito) no fuera veraz o hubiera sido recabada de forma ilegal.”*

Como segunda compostura, en cuanto al punto No. 6, se hace necesario recordar que la carga de la prueba, corresponde probarlo a quien alega la vulneración o amenaza, la Honorable Corte enfatizó sobre la carga de demostración, así:

*“se refiere a la necesidad de probar la situación fáctica, puesto que “facta non praesumuntur, sed probantur”. Así pues, los hechos que originan la diferencia o aquella actuación idéntica que pretende se aplique no puede suponerse sino que debe demostrarse. En este sentido, esta Sala ha sostenido que “quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”. De igual manera, en otro pronunciamiento esta Corporación expresó:*

*“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.*

*No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”<sup>1</sup>*

Con lo anterior, la simple manifestación de la existencia de un perjuicio irremediable por el reporte negativo en centrales de riesgo, que dieron lugar a la negación del crédito hipotecario y la consecuencia de perder las cuotas pagas y no tener acceso a una vivienda digna, no pueden tenerse en cuenta, dado que solo fueron simples afirmaciones, sin soporte alguno que lo acreditará.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> T 835-00 Corte Constitucional